



BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE LEON

CORRESPONDIENTE AL DIA 30 DE JULIO DE 1888.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

D. MANUEL ESTEBAN, SECRETARIO Y GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Manuel Iglesias, vecino de La Pola Gordon, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en el dia 9 del mes de la fecha, á las diez menos cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre y otros llamada *Qualquiera 2.ª*, sita en término del pueblo de Cubillas, Ayuntamiento de Rodizampo y sitio llamado sierra de los infiernos, y linda por todos-aires con terreno comun; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que hay en la ballina del carro, y desde ésta se medirán cien metros en direccion N., cien metros en direccion S., cien metros en direccion E. y 500 metros en direccion O., y levantando perpendiculares en los extremos de estas líneas quedará cerrado el rectángulo de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 9 de Julio de 1888.

Manuel Esteban.

Hago saber: que por D. Agustín Alonso Alvarez, vecino de Redipollos, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 6 del mes de la fecha, á las nueve y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 18 pertenencias de la mina de cobre y otros llamada *Adelaida*, sita en término realengo del pueblo de Redipollos, Ayuntamiento de Lillo, paraje que llaman canto pelao, y linda al Este con cañales y pico del águila, al Sur con ramera de valdepison, Oeste con fincas de dominio particular al punto que llaman el peñasco y Norte con fincas de varios particulares; hace la designacion de las citadas 18 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el que denominan peñasco, que está al Oeste del terreno deslindado, y desde éste en direccion al alto del cerro donde hay algunos tilos, girando al Este se medirán 600 metros, desde esta línea divisoria se medirá 150 metros al Sur y otros 150 metros al Norte, fijándose así las correspondientes estacas hasta que resulte formado el rectángulo de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 10 de Julio de 1888.

Manuel Esteban

(Gaceta del dia 13 de Julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose padecido dos errores materiales en la insercion de la ley sobre conmutacion de las penas impuestas por delitos electorales, publicada en la *Gaceta* de 10 del corriente, se reproduce íntegra á continuación debidamente rectificada.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las penas de privacion de libertad impuestas al publicarse esta ley por delitos definidos en las leyes Electorales, se conmutarán por las de destierro, aplica en la extension que marca el Código penal, siempre que los condenados hayan comenzado á cumplir sus condenas é ingresado en el establecimiento penal correspondiente.

La pena de destierro conmutada durará todo el tiempo que falte para cumplir la condena, sin que pueda exceder de seis años.

Art. 2.º En ningún caso se concederá indulto de las penas de multa y suspension de todo cargo público y del derecho del sufragio impuestas por delitos electorales, debiendo sufrirlos los penados en toda la extension en que se les haya impuesto.

Art. 3.º No disfrutarán los beneficios de esta ley los reincidentes ni los funcionarios de Real nombramiento que no procedan de eleccion popular.

Art. 4.º La conmutacion tendrá lugar desde luego para todos los que se encuentren en el caso del art. 1.º tan pronto como se publique esta ley.

Art. 5.º En cuanto no sea modificado por la presente, queda subsistente lo dispuesto en el art. 138 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

Artículo adicional. Las causas por delitos electorales que al tiempo de publicarse esta ley lieven más de cuatro años de duracion desde el dia en que comenzaron á instruirse, serán sobrescridas desde luego, declarándose las costas de oficio.

Las demás que se encuentren pendientes en la actualidad continúan

rá por todos sus trámites hasta su terminacion por sentencia firme, aplicándoseles la penalidad que establecen las leyes vigentes.

Desde el momento en que los penados se encuentren á disposicion de la Autoridad para cumplir sus condenas, se les conmutarán, á su instancia, las penas que se les hubieran impuesto, conforme á las disposiciones de esta ley, relevándoles de la instruccion del expediente de indulto.

Las disposiciones consignadas en esta ley no se aplicarán á los procesos seguidos ni á los reos condenados con sujecion á las prescripciones del título 3.º de la sancion penal de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, cuando el proceso se haya incoado por querrela, á no ser que conste judicialmente ó por instrumento público, el consentimiento ó perdon del querrelante ó ofendido, ó los procesados hayan satisfecho ó satisfagan los gastos de la acusacion privada.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticos, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.), y en su nombre á la Reina Regente del Reino, del expediente instruido en esa Direccion general con el fin de dar instrucciones á las Aduanas para el cumplimiento de la ley de 26 de Junio último y reglamento para su ejecucion sobre el impuesto especial de consumos á los alcoholes y líquidos espirituosos.

En su vista, y conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que se hagan á las Aduanas las prevenciones siguientes:

1.º Que el nuevo impuesto es

completamente independiente del ramo de Aduanas, y que su gestion, administracion y cobranza han de realizarse con sujecion al reglamento de 26 de Junio ultimo, publicado en la *Gaceta* del 28 de dicho mes.

2.º Que el impuesto grava, segun el art. 1.º de la ley, á los alcoholes y vino y demás bebidas espirituosas de toda especie, medicamentos y artículos de perfumeria y drogueria cuya fuerza alcohólica exceda de 19 grados centesimales.

3.º Que no pudiendo verificarse la introduccion y adeudo de los alcoholes y demás líquidos espirituosos más que por las Aduanas que señala el art. 4.º del reglamento y por la de Huelva, habilitada especialmente por Real decreto de 8 del corriente, queda modificada la habilitacion de todas las demás del Reino, y no puede realizarse por ellas la importacion del extranjero ni de las provincias y posesiones españolas de Ultramar de ninguno de los artículos especificados á continuacion: aguardientes de todas clases, alcohol de todas clases y espíritu de vino, licores, vinos de todas clases, incluso los procedentes de frutas que no sean la uva; cerveza, sidra, compuestos medicinales á base de alcohol, elixires de tocador, aguas de olor y demás composiciones alcohólicas del ramo de perfumeria; éteres, barnices y demás artículos elaborados á base de alcohol que forman parte del ramo de drogueria. En el caso de presentarse en una Aduana no habilitada alguna de las mercaderias citadas anteriormente, se procederá con arreglo á lo que previene el art. 102 de las Ordenanzas del ramo.

4.º No se hará alteracion alguna en la documentacion y despacho de los artículos sujetos á la nueva ley, á excepcion del reconocimiento facultativo á que se refiere el párrafo tercero del Real decreto de 27 de Octubre ultimo, que no se exigirá por correr á cargo de los Ingenieros industriales que forman parte de las Secciones encargadas de la administracion del nuevo impuesto, con arreglo al art. 11 y siguientes del reglamento. En su consecuencia, el reconocimiento de los productos farmacéuticos y químicos que contienen alcohol, comprendidos en las partidas 70, 90 y 91 del Arancel, se realizará con asistencia del Inspector farmacéutico, segun dispone el art. 89 de las Ordenanzas, y el despacho de los aguardientes y alcoholes de todas clases se practicará en la forma usual, tomando la densidad del líquido por el procedimiento del frasco, segun está prevenido en la circular de 15 de Marzo de 1887, empleando al efecto un frasco de cuello estrecho y algo prolongado, en el que por medio de una raya se marque exactamente el índice del volumen de un litro, procurando que es-

te recipiente sea lo más ligero posible. Al verificar el peso, deberá hacerse con toda precaucion. La densidad se especificará en los aforos, y se marcará en cada bulto el número de la declaracion y el peso del mismo, con arreglo á la práctica hasta hoy seguida. Inmediatamente despues del despacho se extenderá el aforo de las declaraciones, señalando á los eguardientes y alcoholes los derechos de Arancel y transitorio que hoy se pagan y que se harán efectivos en la forma prevenida en las Ordenanzas, sin que sea admisible en ningun caso el adeudo á plazos á que se refiere el capítulo 5.º del reglamento, solo aplicable al nuevo impuesto.

5.º No se permitirá el levante de los muelles, ni la salida de la Aduana de ninguno de los artículos comprendidos en la nueva ley hasta que se hayan cumplido las formalidades siguientes:

a. Así que se haya realizado el despacho y pago de derechos de los artículos comprendidos en la ley, el Administrador de la Aduana dará aviso por duplicado al Jefe de la Seccion de Impuestos, en la forma ajustada al modelo adjunto núm. 1, recogiendo uno de los ejemplares en que dicho Administrador haga constar que ha recibido el duplicado. Aquel documento se unirá á la declaracion principal, y con ella pasará á esa Direccion general.

Los avisos se numerarán correlativamente y registrarán en la Aduana en el libro al efecto establecido, segun modelo adjunto núm. 2.

b. A partir de este momento, las Aduanas no pondrán obstáculo alguno para que la Seccion, reconozca, pese y saque muestras de los géneros sujetos al impuesto cuantas veces lo estime conveniente, pero siempre á presencia y con intervencion del interesado.

c. Cuando la Seccion del impuesto, á su vez, dé aviso por escrito á la Aduana de que puede permitir la salida ó levante de los bultos, la última examinará si se ha fijado en ellos la etiqueta ó precinto á que se refiere el párrafo tercero del art. 12 del reglamento, y lo consignará así por diligencia, permitiendo la salida de los almacenes ó dando el levante de los muelles en la forma acostumbrada. Si en los bultos no se hubiere fijado la etiqueta ó el precinto, la Aduana lo hará notar á la Seccion de Impuestos, y en ningun caso, ni por ningun concepto, permitirá el levante ni la salida de los bultos hasta que se lleve dicho requisito.

6.º Cuando los importadores soliciten el almacenaje de los géneros sujetos al impuesto de alcoholes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 103 de las Ordenanzas, se cumplirán las reglas anteriores, haciendo constar las Aduanas en los

avisos que den á las Secciones de Impuestos la causa de no pagarse el acto los derechos.

7.º Los artículos comprendidos en la ley de Alcoholes, que se destinan á los depósitos se despacharán en la forma prescrita por las Ordenanzas, y solo cuando se destinen al consumo se cumplirán las prescripciones expresadas en los párrafos que preceden.

8.º La exportacion al extranjero y á las provincias y posesiones de Ultramar de las mercancías sujetas á la ley de alcoholes, podrá hacerse por todas las Aduanas habilitadas al efecto por las Ordenanzas, cuando no se reclame la devolucion del 80 por 100 de los derechos pagados; pero en el caso de pretender esta devolucion, sólo podrá verificarse la exportacion por las Aduanas habilitadas, con arreglo al párrafo segundo del artículo 73 del reglamento, y por la de Huelva, que lo ha sido por Real decreto de 6 del corriente. En este caso, el exportador deberá consignar por escrito en la factura que solicita la devolucion. El Administrador decretará el reconocimiento por un Visto; y una vez realizado éste, dará aviso á la Seccion de Impuestos en la forma que expresa el modelo número 3, del cual se tomará razon en el libro, modelo núm. 4, y no permitirá el embarque hasta que la Seccion le manifieste por escrito que puede hacerlo, consignándolo en el decreto. Estos avisos llevarán numeracion independiente de los referentes á los despachos de importacion y se registrarán en un libro distinto. En cualquiera certificacion

que haya que expedirse con referencia á estas facturas se expresará precisamente bajo la responsabilidad del que la expida si consta en ella la peticion de la devolucion.

Y 9.º La reimportacion de los vinos españoles devueltos del extranjero solo podrá realizarse por las Aduanas habilitadas para el despacho de alcoholes, cumpliéndose en estos casos todas las prescripciones establecidas para la importacion directa. A las precedentes reglas se atendrán las Aduanas para el cumplimiento de la ley de Alcoholes en la parte que las afecta; y á fin de evitar en lo posible los entorpecimientos y obstáculos con que tropieza siempre todo nuevo impuesto, recomendará V. E. á los Administradores que procedan con todo celo y buen deseo, y que resuelvan, de acuerdo con las Secciones de Impuestos, cualquier duda que se presente y que esté dentro de sus atribuciones, dando conocimiento á esa Direccion, y que consulten las dificultades graves, haciendo uso del telégrafo siempre que sea posible; advirtiéndoles que se castigará con severidad absoluta cualquier falta en el servicio, aparte de la responsabilidad á que puedan hacerse acreedores por omision, descuido ó negligencia, y que les será exigida con arreglo al cap. 9.º del reglamento.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1888.—Lopez Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

Núm. 1

Aduana de..... Parte número.....

IMPORTACION

El Administrador de la Aduana de..... da conocimiento al Jefe de la Seccion de Impuestos de..... que con declaracion núm..... de (fecha), correspondiente á las partidas..... del manifiesto núm..... del buque....., procedente de....., llegado á este puerto el día....., D..... ha despachado, con fecha....., y pagado los derechos en..... de los géneros siguientes:

Número de bultos.	Clase	Marcas.	Números.	Clase genérica de las mercancías.

Quando lo que haya de pagar el impuesto forme parte de un bulto, se expresará así:
Cuyos bultos se encuentran depositados en..... á disposicion de esa Seccion y para los efectos del capítulo 2.º del reglamento de 26 de Junio de 1888.*

El Administrador,

Núm. 2

LIBRO. IMPORTACION.

Número del.....	Su fecha.	Número de la declaracion.	Consiguatorio.	Clase genérica de la mercancía.	Fecha del permiso de salida ó levante.

NUM. 3.

Aduana de.....

Aviso número.....

EXPORTACION.

El Administrador de la Aduana de..... da conocimiento al Jefe de la Seccion de Impuestos que con factura núm..... se trata de embarcar en el buque..... con destino á..... por D....., los géneros siguientes:

Número de bultos.	Clasa.	Marcas.	Números.	Clase genérica de la mercancía.

Cuyos bultos se encuentran depositados en..... á disposicion de esa Seccion y para los efectos del reglamento de 26 de Junio de 1898.

El Administrador,

NUM. 4

LIBRO. EXPORTACION.

Número del aviso.	Su fecha.	Número de la factura.	Consignatario.	Clase genérica de la mercancía.	Fecha del permiso de embarque.

(Gaceta del día 10 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY

(Conclusion.)

Artículos.	DESIGNACION DE LOS CONCEPTOS.	Fuertes
CAPÍTULO III.		
<i>Monopolios y servicios explotados por la Administracion.</i>		
1.º	Tabacos.....	90.000.000
2.º	Loterías.....	77.005.000
3.º	Casa de Moneda.....	4.000.000
4.º	Giro mutuo del Tesoro.....	588.000
5.º	Producto de la Gaceta.....	500.000
6.º	Correos.—Derechos de apartado y conduccion de correspondencia extranjera y causas de oficio, y productos diversos.....	330.000
7.º	Establecimientos penales.....	600.000
Total del capítulo III....		173.023.000
CAPÍTULO IV.		
<i>Propiedades y derechos del Estado.—Rentas.</i>		
1.º	Fábrica de sal de Torrevieja.....	1.100.000
2.º	Almadén.....	8.200.000
	Liñares.....	400.000
3.º	Rentas de los bienes del Estado en general.....	150.000
	Idem de las fincas al servicio de la Administración.....	50.000
	Producto de canales y navegacion fluvial.....	955.000
	Idem de montes y plantíos.....	120.000
	Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	81.000
4.º	Rentas de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	1.357.000
5.º	Idem de Cruzada.—Producto líquido.....	391.000
6.º	Producto en administracion de las fincas de secuestros.....	2.690.000
		20.000

20 por 100 de la renta de Propios.....	400.000
10 por 100 de aprovechamientos forestales.....	821.000
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.....	72.500
Asignacion de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspeccion.	1.045.000
Idem por reintegro de los gastos de depósito de Aduanas.....	53.825
Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado.	210.000
Subvencion que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural.....	879.000
Derechos de liquidacion del impuesto de derechos reales	200.000
Asignacion de los Ayuntamientos para gastos de personal y material de primera enseñanza	3.075.362
Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza á formalizar en pago de sus obligaciones.....	283.351
10 por 100 de administracion de participes.....	150.000

7.º Diferentes derechos del Estado

7.190.038

21.348.038

Ventas.

8.º	Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	10.000
9.º	Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1888 y primero de 1889, y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores á 2 de Octubre de 1858.....	6.000
10	Idem id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876, que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	20.000
11	Vencimientos y plazos del segundo semestre de 1888 y primero de 1889 por ventas y redenciones á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	30.000
12	Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen desde 1.º de Julio de 1876.....	5.000.000
13	Venta de Salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.....	100.000
14	Idem de edificios y material inútil de Maestranzas del ramo de Guerra.....	214.000
15	Producto de la venta de buques y materiales sin aplicacion, procedentes del ramo de Marina.....	"
16	Idem de ventas de cuarteles, edificios y terranos cedidos por el ramo de Guerra.....	4.500
17	Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.	69.000
18	Productos de ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....	"
19	Transmisiones y redenciones de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886.....	2.500.000
Total.....		7.944.000

CAPÍTULO V.

Recursos del Tesoro.

1.º	Producto de la redencion del servicio militar.....	14.500.000
2.º	Idem de la del de la Marina.....	500.000
3.º	Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente..	5.000.000
4.º	Derechos de custodia de efectos públicos.....	150.000
5.º	Publicaciones oficiales.....	50.000

6.º	Recursos eventuales de todos los ramos.....	3.405.500
7.º	Intereses de 8 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	250.000
8.º	Alcances.....	350.000
9.º	Atrasos hasta fin de 1849.....	50.000
Total del capítulo V.....		24.255.500

RESUMEN.

1.º	Contribuciones directas.....	274.973.000
2.º	Idem indirectas.....	333.285.000
3.º	Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	173.023.000
4.º	Propiedades y derechos del Estado.....	21.348.038/29.292.038
5.º	Recursos del Tesoro.....	7.944.000/24.255.500
		834.828.538

Madrid 7 de Julio de 1888.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Lopez Puigcerver.

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Para la construcción de la escuadra dispuesta por la Ley de 12 de Enero de 1887

Capítulo.	Artículo.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
<i>Gastos.</i>				
Único.	Único.	Para nuevas construcciones, fomento de arsenales y defensas submarinas, en el curso de los primeros cuatro años.....		171.000.000
<i>Ingresos.</i>				
Único.	Único.	Para atender á las necesidades de los dos primeros años, con el anticipo exigible á la Sociedad arrendataria del monopolio de la fabricación y venta del tabaco, á saber:		
		1888-89.....	44.000.000	
		1889-90.....	40.000.000	
			84.000.000	

Madrid 7 de Julio de 1888.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Lopez Puigcerver.

PRESUPUESTO PARA EL AÑO ECONÓMICO 1888-89.

Relacion de los servicios que por su naturaleza pueden exigir ampliaciones de crédito, y á los que se entenderá limitada la facultad concedida al Gobierno por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública para acordar suplementos de crédito cuando no estén reunidas las Cortes, formada con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la de 25 de Junio de 1880.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

SECCION PRIMERA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

2.º	2.º	Reparacion y conservacion del edificio, renovacion y composicion del mobiliario, alumbrado y combustible del palacio de la Presidencia del Consejo de Ministros.
-----	-----	--

SECCION SEGUNDA.

Ministerio de Estado.

3.º	1.º	Personal del Cuerpo diplomático.
	2.º	Idem del Cuerpo consular.
6.º	1.º	Material de la seccion de Correos de gabinete.
	2.º	Gastos de viaje de id.
	1.º	Gastos de viaje y habilitaciones del Cuerpo diplomático consular
	2.º	Idem extraordinarios de las Legaciones y Consulados.
	3.º	Idem de la correspondencia oficial procedente del extranjero.
	4.º	Idem de suscripciones é impresiones.
11	5.º	Idem de alquileres y reparaciones de edificios del Estado.
	6.º	Idem de vigilancia.
	7.º	Idem del servicio general de Telégrafos.
	8.º	Idem de exploraciones geográficas.
	9.º	Idem de instalacion de las Cámaras de Comercio en el extranjero
15	Único	Idem extraordinarios del Patronato de la Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalén.

SECCION TERCERA.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Obligaciones civiles.

5.º	2.º	Personal de las Audiencias de lo criminal.
-----	-----	--

6.º	2.º	Material de las id. id.
	5.º	Idem de Juzgados.
	3.º	Gastos de policia judicial.
7.º	Único	Obras en los edificios civiles.
	1.º	Comisiones y visitas.
8.º	4.º	Indemnizacion á testigos, dietas á jurados y análisis quimicos fuera de los laboratorios centrales.
	6.º	Gastos imprevistos.

Obligaciones eclesiásticas.

19	1.º	Reparacion extraordinaria de templos, conventos, palacios episcopales y seminarios conciliares.
----	-----	---

SECCION CUARTA.

Ministerio de la Guerra.

3.º	1.º	Cuerpos permanentes.—Regimiento disciplinario de Melilla.
	2.º	Servicios administrativos.
5.º	3.º	Transportes militares.
	6.º	Alquileres de edificios.
8.º	Único	Cruces pensionadas.

SECCION QUINTA.

Ministerio de Marina.

4.º	1.º	Material de fuerzas navales.
	2.º	Idem del cuerpo de Infanteria de Marina.

SECCION SEXTA.

Ministerio de la Gobernacion.

4.º	5.º	Alquileres y obras de edificios que ocupan los Gobiernos de provincia.
6.º	8.º	Gastos reservados y extraordinarios de vigilancia.
12	6.º	Conservacion de las lineas telegráficas.
14	13	Conducciones terrestres.
	14	Idem maritimas.

SECCION SÉPTIMA.

Ministerio de Fomento.

17	2.º	Obras.
19	2.º	Material del servicio agronómico.
	4.º	Idem de minas.—Servicio industrial minero.
	1.º	Idem de estudios y nueva construccion de carreteras.
22	2.º	Idem de reparacion.
	3.º	Idem de conservacion.
24	1.º	Idem de estudios y obras nuevas de ferro-carriles.
	1.º	Idem de estudios y obras nuevas de aprovechamiento de aguas, rios y canales.
26	2.º	Idem de reparacion.
	3.º	Idem de conservacion y explotacion.
	1.º	Idem de puertos.
28	2.º	Idem de faros.
	3.º	Idem de boyas y valizas.

SECCION OCTAVA.

Ministerio de Hacienda.

1.º	1.º	Visitas que acuerde el Ministro, el Director general de Aduanas y los Delegados de Hacienda.
7.º	2.º	Gastos de locomocion y dietas á funcionarios de la Intervencion general que se destinan á poner al corriente en provincias los servicios atrasados.
	3.º	Visitas que giro ó acuerde el Delegado del Gobierno, Interventor en la Sociedad arrendataria de tabacos.
8.º	1.º	Gastos de movimiento de fondos por giros y remesas del Tesoro, con exclusion de la moneda que se transporte para su refundicion.
10	Único	Compra y composicion de mobiliario.
11		Alquileres, obras y reparos.
	1.º	Gastos diversos de la Deuda pública.
	2.º	Idem id. de las Administraciones de Aduanas.
	3.º	Idem imprevistos y eventuales en general.

SECCION NOVENA.

Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.

5.º	1.º	Gastos de fabricacion de cédulas personales y recuento de las caducadas.
	1.º	Gastos de fabricacion del Timbre del Estado.
	2.º	Compra de primeras materias.
9.º	3.º	Adquisicion y entretenimiento de máquinas y prensas.
	4.º	Portes de efectos timbrados.
	5.º	Premios de expedicion y de recaudacion de derechos procesales
	6.º	Idem á participes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado.
12	2.º	Gastos de impresiones y otros diversos de Loterias.
	1.º	Gastos generales de la Casa de Moneda.
13	2.º	Idem de acuñacion de moneda de oro y plata.
	3.º	Idem de reacuñacion de moneda de plata desgastada.
14	Único	Gastos de administracion de Giro mutuo interior, del especial para la prensa periódica y del internacional.
16	1.º	Gastos de fabricacion de sales.
	2.º	Idem de reposo, inutilizacion y otros que ocurran.
	1.º	Gastos de administracion de los bienes del Estado en general.
	2.º	Idem de los del Clero.
18	3.º	Idem de los de secuestros de particulares.
	4.º	Idem de los del Patrimonio que fué de la Corona.

Madrid 7 de Julio de 1888.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Lopez Puigcerver.